GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 486.

G. O. No. 3127.

LEY

PARA PREVENIR ENFERMEDADES EN CIERTOS PRODUCTOS AGRICOLAS.

Por cuanto: existe el peligro de que enfermedades contagiosas de cocos, guineos, plátanos y algodón sean introducidas en la República Dominicana y se extiendan en la misma,

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1.—Todas las enfermedades contagiosas de cocos, guineos, plátanos y algodón, y de otros productos agrícolas que puedan ser designados por el Secretario de Agricultura, se declaran y se considerarán como plagas peligrosas para las plantas, y como un estorbo para el público; y las condiciones en que se encuentre cualquier propiedad, que puedan, provocar o causar la propagación de tales enfermedades, y cualquier condición en que se encuentre cualquier propiedad como resultado de no haberse cumplido con los reglamentos aquí mencionados, se declaran de estorbo públicos. El Secretario de Agricultura queda autorizado a hacer los reglamentos que tiendan a prevenir y a suprimir tales estorbos, a regularizar la siembra y la cosecha con este fin, y a llevar a efecto las disposiciones de esta ley, los cuales reglamentos cuando sean promulgados, con la aprobación del Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 2.—Toda persona que sea responsable de cualquier estorbo determinado por esta ley, lo deberá eliminar, suprimir o remover a satisfacción del representante del Secretario de Agricultura, al recibo de un aviso al efecto, escrito por tal representante. En caso de que se deje de cumplir con tal orden, el representante del Secretario de Agricultura está autorizado a quitar el estorbo, suprimirlo o removerlo por cuenta de la persona responsable, y si los gastos ocasionados no se pagan dentro de los quince (15) días de una demanda escrita para el pago, tal representante notificará el caso al Secretario de Agricultura, quien puede recurrir al Procurador Fiscal, por órgano del Secretario de Justicia, para incoar una demanda judicial en el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia.

ARTICULO 3.—El dueño de la propiedad, sea una corporación, asociación, sociedad o individuo, el agente, representante, o cualquier persona que reciba el alquiler a nombre del dueño, o el inquilino que ocupe dicha propiedad, será responsable de los estorbos, dentro de los términos de esta ley, y responsable penal o civilmente por la supresión llevada al efecto, y el Secretario de Agricultura puede instruir a su representante a que inicie una demanda judicial o a que siga una causa penal contra uno, o todos ellos, y no constituirá defensa ninguna el que otra persona cualquiera, sea también responsable. Nada en este artículo impedirá que la persona de quien los gastos de remover el estorbo hubieren que cobrarse, incoe una demanda judicial contra la persona que sea realmente responsable de dicho estorbo.

ARTICULO 4.—Los representantes del Secretario de Agricultura al presentar una autorización al efecto, tendrán el derecho de entrar en cualquier propiedad en la República Dominicana, para investigar el estado de las plantas, árboles, o cualquier vegetación que se encuentre en ella, o para quitar de ella cualquier estorbo declarado por esta Ley, y cualquier resistencia hecha a tal representante será ilegal.

ARTICULO 5.—Toda persona que deje de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta ley, o con los reglamentos dictados con arreglo a la misma, o que deje de acatar cualquier orden del representante del Secretario de Agricultura que esté de acuerdo con ella, o que ofrezca resistencia a tal representante cuando actúe de acuerdo con la misma, será culpable de un delito, y convicta que fuere ante el Tribunal Correccional ,será castigada con una multa de no menos de DOS CIENTOS (200) DOLARES, y no más de MIL (1,000) DOLARES, o encarcelamiento de no menos de DOS CIENTOS (200) días y no más de UN (1) año, o ambas penas, sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones de esta ley, para recuperar los gastos incurridos por el Gobierno al suprimir cualquier estorbo comprendido en ella.

ARTICULO 6.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 2, 1920.